



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-15/2025

ACTOR: RICARDO BENJAMÍN SALINAS PLIEGO ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TERCERA INTERESADA: LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: GERMÁN RIVAS CÁNDANO Y NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTÍZ²

Ciudad de México, veinticinco de junio de dos mil veinticinco³

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara **infundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia por la que se revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁴ en el juicio TEEC/JE/8/2025, relacionada con la admisión de un procedimiento especial sancionador por violencia política en razón de género.⁵

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene origen en la queja presentada por Layda Elena Sansores San Román en contra del actor por VPG. En su momento, el Instituto Electoral del Estado de Campeche⁶ admitió la queja.

¹ En adelante, actor o promovente.

² Colaboró: Francisco Javier Solís Corona

³ En lo subsecuente las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

⁴ En lo sucesivo, TEEC, Tribunal local o responsable.

⁵ En adelante, VPG.

⁶ En lo subsecuente, OPLE.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JG-15/2025

- (2) El promovente controvertió la admisión y, en la primera sentencia local de fondo,⁷ el Tribunal local revocó el acuerdo y, entre otras cuestiones, ordenó la reposición del procedimiento.
- (3) En cumplimiento a la sentencia local, el OPLE admitió la denuncia y registró el procedimiento especial sancionador; sin embargo, el actor presentó un juicio electoral local y, mediante sentencia de veinte de marzo, la responsable confirmó el acuerdo impugnado.
- (4) En contra de ello, el actor presentó ante esta Sala Superior un juicio general, en el que se revocó la sentencia para el efecto de que el tribunal local analizara debidamente la controversia.
- (5) El tribunal local dictó una sentencia en la que, de nueva cuenta, confirmó la admisión de la queja; sin embargo, el actor plantea que se trata de una reiteración, por lo que solicitó la apertura de un incidente de incumplimiento.

II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado en el escrito incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (7) **1. Queja.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el OPLE recibió el escrito de queja de Layda Elena Sansores San Román, en su carácter de Gobernadora de ese Estado, en contra de los ciudadanos Ricardo Benjamín Salinas Pliego y/o quien resulte responsable por publicaciones en redes sociales que presuntamente constituyen violencia política de género.⁸
- (8) **2. Acuerdo de admisión de la queja.** El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo JGE/005/2024, la Junta General Ejecutiva del Instituto local⁹ admitió la queja.

⁷ El Tribunal local emitió una sentencia previa en el expediente TEEC-JE-23/2024 en la cual se desechó por extemporánea la demanda, sin embargo, esta Sala Superior, mediante sentencia del SUP-JE-241/2024 revocó la sentencia.

⁸ En posterior, VPG.

⁹ En subsecuente, junta local.



- (9) **3. Juicio electoral (SUP-JE-185/2024).** En contra de lo anterior, el tres de agosto de dos mil veinticuatro, Ricardo Benjamín Salinas Pliego presentó, ante esta Sala Superior, un juicio electoral.
- (10) El veintiuno de agosto siguiente, se rencauzó la demanda al Tribunal local, autoridad competente para conocer de la controversia planteada.
- (11) **4. Primera sentencia local (TEEC/JE/23/2024).** El veinte de septiembre, el Tribunal local desechó por extemporánea la demanda presentada por la parte actora.
- (12) **5. Segundo juicio electoral (SUP-JE-241/2024).** Inconforme, el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el actor promovió un juicio electoral.
- (13) El trece de noviembre siguiente, esta Sala Superior emitió una sentencia en la que revocó la resolución local y ordenó al Tribunal local que, de no advertir una diversa causal de improcedencia, debía entrar al análisis de fondo.
- (14) **6. Segunda sentencia local (TEEC/JE/23/2024).** El trece de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal local emitió una sentencia en la cual ordenó, ante inconsistencias en el procedimiento, su reposición.
- (15) **7. Segundo acuerdo de admisión (JGE/001/2025).** El diecisiete de enero, la junta local emitió un acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador seguido contra el actor.
- (16) **8. Tercera sentencia local (TEEC/JE/8/2025).** Inconforme, el treinta de enero, el denunciado, por medio de su representante, presentó un juicio electoral local; sin embargo, el veinte de marzo, el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado.
- (17) **9. Tercer juicio federal (SUP-JG-15/2025).** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de marzo, el actor promovió un juicio general, en el que esta Sala Superior revocó la sentencia local para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva en la que analizara debidamente la controversia.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JG-15/2025

- (18) **10. Cuarta sentencia local.** El nueve de junio, en cumplimiento, el Tribunal local emitió una sentencia por medio de la cual confirmó el acuerdo de admisión impugnado.
- (19) **11. Escrito incidental.** Inconforme, el doce de junio, el actor planteó un incidente de incumplimiento de sentencia, pues aduce que la responsable reiteró su acto.

III. TRÁMITE

- (20) **1. Turno.** Con el escrito incidental, mediante acuerdo, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe A. Fuentes Barrera, para que determinara lo conducente.
- (21) **2. Apertura del incidente de incumplimiento.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó la apertura del incidente de incumplimiento y requirió al Tribunal local para que rindiera un informe en un plazo de tres días.
- (22) **3. Desahogo del requerimiento y vista.** El veintitrés de junio, el Tribunal local rindió el informe correspondiente, el cual debe agregarse a los autos del expediente y, al obrar en el mismo, estuvo a la vista del incidentista.

IV. COMPETENCIA

- (23) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente, dado que es una cuestión accesoria al juicio principal resuelto por este órgano jurisdiccional. En el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de atribuciones para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.¹⁰

V. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

a. Decisión

¹⁰ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución general; 253, fracciones III y XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los diversos 92 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Jurisprudencia 24/2001 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.



(24) El incidente de incumplimiento es **infundado**, porque los argumentos del actor son propios de una impugnación de una sentencia por vicios propios, lo cual no puede ser analizado en esta vía.

b. Contexto del incidente

(25) En la *sentencia principal* esta Sala Superior consideró que el Tribunal local no analizó todos los agravios que le fueron planteados, ni se pronunció respecto a si el OPLE motivó su competencia para conocer la queja.

(26) Así las cosas, se determinó que la sentencia impugnada carecía de la debida fundamentación y motivación, en su vertiente de falta de exhaustividad, por lo que se ordenó al Tribunal local para que emitiera una nueva en la se pronunciara sobre lo siguiente:

- I. Si el OPLE, en el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador, mediante un análisis preliminar, justificó que los hechos denunciados tuvieran una incidencia en la materia electoral.
- II. Para lo cual deberá analizar todos los agravios que le fueron planteados y si las expresiones denunciadas pueden generar, en un grado de probabilidad, una vulneración al ejercicio del cargo de la gobernadora.

(27) En el *escrito incidental*, el actor aduce que la sentencia emitida en cumplimiento es esencialmente igual a la que fue revocada por este órgano jurisdiccional, así, refiere que el Tribunal local utilizó amplias secciones de la resolución anterior, pues no desarrolló nuevas líneas argumentativas sustantivas, sino que añadió frases de cumplimiento formal y, simuló un acatamiento.

(28) Finalmente, manifiesta que el tribunal responsable no realizó un análisis exhaustivo sobre el tema de la debida fundamentación y motivación del acuerdo de admisión, para justificar que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, es decir, si afectan, con un grado de probabilidad, el ejercicio del cargo de la denunciante.

c. Marco normativo

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JG-15/2025**

- (29) Este órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo su plena ejecución.
- (30) La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, esto es, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.
- (31) Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.
- (32) Ello, porque la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que se refiere el artículo 17 de la Constitución general, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten

d. Caso concreto

- (33) *A juicio de esta Sala Superior*, los argumentos del incidentista con los que pretende demostrar que existió un incumplimiento son propios de una impugnación de la sentencia por vicios propios, ya que, si bien hacen referencia a una simulación de acatamiento, en general, están dirigidos a cuestionar la motivación y, en particular, la falta de exhaustividad.
- (34) En efecto, el incidentista utiliza frases como: “sigue sin analizar la totalidad de los agravios”, “afirmaciones dogmáticas”, “debió haber demostrado”, “no realizó un análisis exhaustivo”, “sin verificar”, “omitió un análisis razonado” y “los agravios fueron desechados de manera agrupada y sin análisis individualizado”, por mencionar algunos ejemplos.
- (35) *Sin embargo*, tales cuestionamientos constituyen, en sí mismos, una impugnación de la sentencia como un nuevo acto, lo cual no puede ser motivo de análisis en la vía incidental.
- (36) Es cierto que esta Sala Superior impuso directrices al Tribunal local, en el sentido de que debía pronunciarse sobre aspectos concretos, pero como se señaló, la inconformidad del incidentista se centra en evidenciar que las



consideraciones de la sentencia son incorrectas o insuficientes, lo cual corresponde a un análisis de fondo, no de cumplimiento.

- (37) Actuar como lo pretende el incidentista, implicaría que en una resolución incidental este órgano jurisdiccional analizara una sentencia por sus méritos, es decir, por vicios propios, invadiendo la materia de la que podría constituir un proceso independiente.
- (38) Además, es un hecho notorio¹¹ que el ahora incidentista también promovió un medio de impugnación, registrado con la clave de expediente SUP-JG-53/2025, dirigido a controvertir la resolución materia del presente incidente.
- (39) *En conclusión*, las razones por las que el actor considera que la sentencia se encuentra incumplida son parte de lo que, en todo caso, debería hacerse valer en un recurso de revisión contra la nueva sentencia, la cual deberá analizarse en su integralidad.
- (40) Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que la magistrada presidenta hace suyo el asunto para efectos de su resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

¹¹ En términos de lo expuesto en el artículo 15, párrafo primero, de la Ley de Medios.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JG-15/2025**

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.